



Expediente: **057560342874**
Radicado: **RE-04788-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/11/2023** Hora: **10:40:26** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1678 del 20 de octubre de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de octubre de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07270 del 26 de octubre de 2023, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada: Una vez en el sitio se pudo evidenciar que el señor Roel Suarez tiene instalada en la fuente, en las coordenadas arriba descritas; una obra de captación rústica tipo presa, hecha de piedra, sin control de flujo ni medición de caudal, donde se toma la totalidad del agua que llega hasta ese punto; y por medio de manguera de dos pulgadas, la lleva hasta otra parte de su predio que queda a unos 100 metros abajo del nacimiento. De ese punto no se permite circular el agua para otros dos predios más abajo, ya que se toma en su totalidad. Se pudo observar en la visita que el señor Guillermo Ospina tiene por parte de Cornare, permiso para uso de Recurso Hídrico para vivienda rural dispersa RURH; recientemente solicitó ante Cornare la Concesión de Aguas para su predio y tiene instalada su obra de captación 180 metros arriba de la del señor Roel, en la que se toma el caudal autorizado y se deja circular el caudal restante por la fuente. El señor Roel, no quiere permitir la obra de captación instalada recientemente por el señor Guillermo, ya que le está exigiendo que la debe instalar más abajo de la suya, es decir, en un punto donde no circula el agua, ubicado después de la pequeña presa donde el mismo no permite el flujo de agua tomándola en su totalidad.

El señor Roel Suarez tenía permiso de concesión de aguas hasta septiembre de 2021. El 28 de noviembre de 2022 una funcionaria de la regional Páramo le informó telefónicamente de la situación de vencimiento y le solicitó acercar los documentos para renovar el permiso, haciendo caso omiso al requerimiento.

Se verificó en el sistema de Cornare CONECTOR, y a la fecha, el señor Roel Antonio Suarez Henao, identificado con cédula 71.757.152 no aparece con permiso de Concesión de Aguas para su predio otorgado por Cornare.

Afectaciones encontradas:

- Uso ilegal del agua por parte del señor Roel Suarez Henao, ya que no tiene permiso de Concesión por parte de Cornare.
- Sobre aprovechamiento del recurso hídrico, ya que se canaliza y utiliza la totalidad del caudal generado en la fuente.
- No se respeta el caudal ecológico de la fuente por parte del señor Roel Suarez Henao
- No se respeta el derecho al uso del agua para las familias ubicadas más abajo de la captación realizada por el señor Roel Suarez.

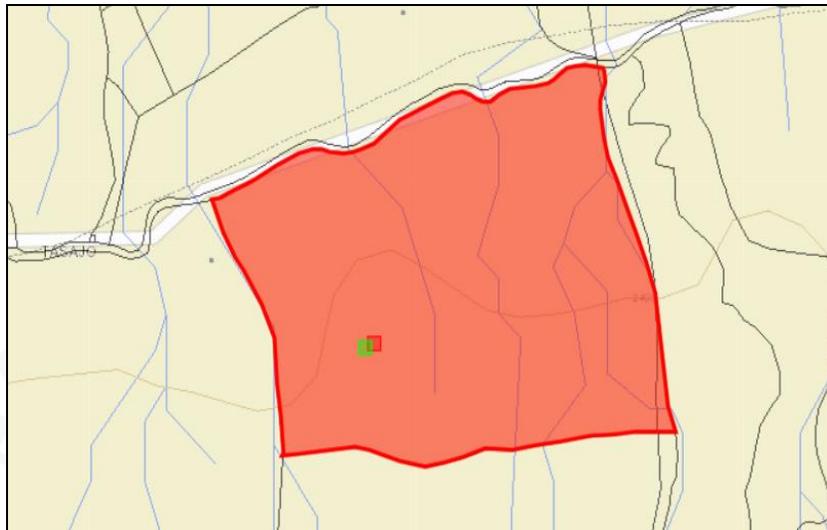
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Conflicto entre las partes por el uso del agua.

Ubicación del predio:

El predio con **FMI – 028 –12542**, se encuentra ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón y tiene una extensión de 10,27 hectáreas:



*Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Consulta VUR Ventanilla Única de Registro: (VER ANEXOS)

El Predio con **FMI-028-12542**, pertenece al señor **ROEL ANTONIO SUAREZ HENAO**, identificado con cédula **71.757.152** como se muestra:

Propietarios			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
71757152	CÉDULA CIUDADANÍA	ROEL ANTONIO SUAREZ HENAO	

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-08-2009 Radicación: 2009-028-6-1303
 Doc: ESCRITURA 612 DEL 2009-08-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$17.652.000
 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION RESTO (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SUAREZ OCAMPO JESUS ANTONIO CC 758285
 A: SUAREZ HENAO ROEL ANTONIO CC 71757152 X

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Determinantes Ambientales:

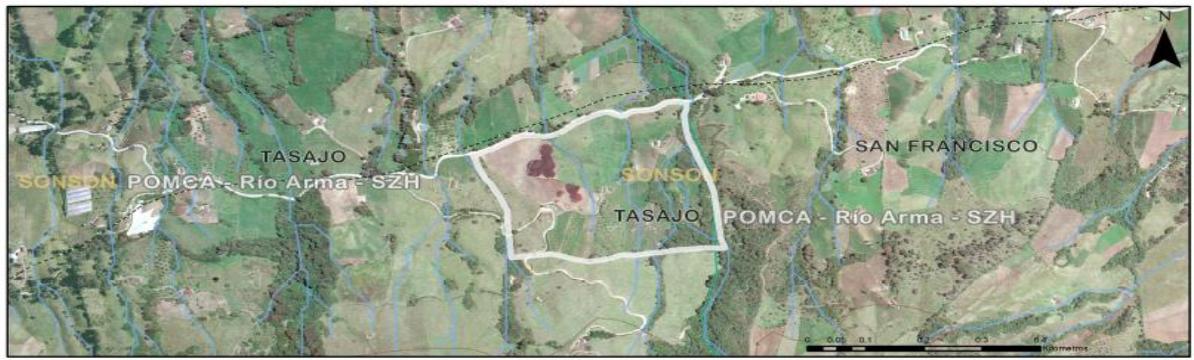
El predio se encuentra regulado en el POMCA **del Río Arma**, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-028-12542

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	SAN FRANCISCO, TASAJO
Subcuenca (NSS2)	Río Áures
Microcuenca (NSS3)	Río Tasajo
Área analizada	10.11



Página 1

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	10.11	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Arma - SZH	
El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf	
La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interes - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf	
112-5219-2019	(27 de diciembre de 2019) - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	10.11	100.0

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de importancia ambiental	10.11	100.0

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Areas de importancia Ambiental

Resolución 2048 de 2022: - https://www.comare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf

Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	10.11	100.0

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - .

Tipo de Zona B

4. Conclusiones:

- Existe afectación a los recursos naturales, especialmente al nacimiento San Luis, por parte del señor Roel Suarez Henao, toda vez que utiliza el agua ilegalmente y sobre aprovecha la fuente canalizando y utilizando todo el caudal generado sin respetar el caudal ecológico de la misma.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ROEL ANTONIO SUÁREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.757.152, por realizar captación del recurso hídrico sin estar debidamente legalizada y se canaliza y utiliza la totalidad del caudal disponible generando desabastecimiento para los demás beneficiarios de la fuente; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **ROEL ANTONIO SUÁREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.757.152, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ROEL ANTONIO SUÁREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.757.152, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Suspender la obra de la captación tipo presa, realizada en las coordenadas: Longitud - 75°16'43.2" N, Latitud: 5°45'44.4" W, para permitir el uso del agua para las familias ubicadas más abajo.
2. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
3. Respetar el caudal ecológico de la fuente.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ROEL ANTONIO SUÁREZ HENAO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **ROEL ANTONIO SUÁREZ HENAO**, que el acceso al agua, es un derecho humano reconocido internacionalmente, derivado del derecho a un nivel de vida adecuado en virtud del artículo 11.1 de la Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ROEL ANTONIO SUÁREZ HENAO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.42874.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

